

Teniendo en cuenta que dichos Centros poseen capacidad jurídica y reúnen las condiciones para la implantación de las distintas enseñanzas que solicitan y que tanto los informes como las propuestas de las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento son favorables,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la implantación de nuevas enseñanzas de Formación Profesional a los Centros privados siguientes:

La Coruña

Cruz Roja; localidad, La Coruña, de primero y segundo grado, homologado. Las enseñanzas complementarias para el acceso de primero a segundo grado determinadas en la Orden de 24 de septiembre de 1975.

Madrid

María Inmaculada; localidad, Madrid; de primero y segundo grado, habilitado. Las de segundo grado, rama Hogar, especialidad Adaptación Social, con carácter provisional.

Academia Ripollés; localidad, Madrid; de primero y segundo grado, homologado. Las enseñanzas de primero, rama Sanitaria, profesión Clínica, y Hogar, profesión Jardines de Infancia, con carácter provisional, y de segundo, rama Administrativa y Comercial, especialidad Contabilidad.

Murcia

Lara Valverde; localidad, Cabezo de Torres; de primer grado. Las enseñanzas de la rama Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Pontevedra

Victoria; localidad, Vigo; de primer grado. Las enseñanzas de la rama Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Vivas; localidad, Vigo; de primer grado. Las enseñanzas de la rama Hogar, profesiones Jardines de Infancia, con carácter provisional.

Valladolid

Juan XXIII; localidad, Tudela de Duero; de primer grado. Las enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado, determinadas en la Orden de 24 de septiembre de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

26492 ORDEN de 30 de septiembre de 1981 sobre régimen aplicable a los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica.

Ilmos. Sres.: En virtud del principio de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de la Constitución, el Estado Español ha reconocido a la Iglesia Católica en el artículo VIII del acuerdo firmado con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el derecho a establecer Seminarios menores diocesanos y religiosos, y, a la vez, se ha comprometido a respetar su carácter específico sin que de aquí se originen perjuicios o discriminaciones escolares y académicas para los alumnos de estos Centros. Por ello admite expresamente que pueden ser clasificados en Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, a tenor de la legislación general vigente en la materia, sin que se les exija, sin embargo, ni un número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio familiar.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, reconoce a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en su artículo VI, párrafo 1.º, el derecho a establecer para sus instituciones sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal e, incluso, a introducir en ellas cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio.

A fin, por tanto, de que se pueda aplicar debidamente a los

Seminarios menores diocesanos y religiosos la legislación general relativa a su clasificación como Centros escolares de los distintos niveles de enseñanza, sin que pierdan su carácter específico ni sean discriminados sus alumnos,

Este Ministerio, de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española en aquello que le concierne, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los Seminarios menores diocesanos y religiosos de la Iglesia Católica podrán obtener su clasificación como Centros de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el artículo VIII del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el día 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de diciembre). Quedarán, por tanto, sujetos a la legislación vigente, excepto en lo referente al número mínimo de matrícula escolar y a la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de la familia. En todo caso, serán respetadas las peculiaridades derivadas del carácter específico de estos Centros, como se reconoce en la disposición citada.

Segundo.—En virtud de lo anterior, dichos Centros podrán solicitar su clasificación como Centros de Bachillerato. Esta clasificación será otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia siempre que se acredite el cumplimiento de los extremos contenidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, con las limitaciones a que hace referencia el apartado anterior.

Tercero.—La solicitud de clasificación se formulará por el titular jurídico del Centro ante el Ministerio de Educación y Ciencia, y a ellas se acompañarán los documentos establecidos en los puntos uno y dos del apartado sexto de la citada Orden de 8 de mayo de 1978. Será preceptiva, además, la presentación de un dictamen del Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española.

Cuarto.—Los Seminarios menores diocesanos y religiosos, una vez recibida la clasificación como Centros no estatales de Bachillerato, se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento interno, pero quedarán sometidos académicamente a la normativa general aplicable a todos los Centros de Bachillerato.

Quinto.—Teniendo en cuenta la naturaleza específica y las peculiaridades de estos Centros, su plan de estudios podrá ajustarse al establecido en el anexo de esta Orden. No obstante, por lo que se refiere a los expedientes académicos del alumnado, a las certificaciones oficiales y a la obtención del Título de Bachiller, sólo se tendrán en cuenta las materias establecidas para cada curso en el plan de estudios vigente con carácter general.

Sexto.—El Estado ejercerá sobre estos Centros la supervisión y control académico que le corresponde, a través de la Inspección de Bachillerato.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo XIII del instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, antes referido, estos Centros y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a los alumnos de tales Centros, de conformidad con el régimen de igualdad de oportunidades.

Octavo.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar, de acuerdo con el Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española, cuantas instrucciones complementarias sean precisas para la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Enseñanzas Medias del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas semanales		Horas semanales		Horas semanales
A) BACHILLERATO					
1. Materias comunes					
Primer curso:					
Lengua española y Literatura ...	4	Formación religiosa	2	Formación religiosa	2
Lengua extranjera	4	Matemáticas	4	Matemáticas	3
Dibujo	3	Ciencias Naturales	5	Física y Química	4
Música y actividades artístico-culturales	2	Educación física y deportiva ...	2	Educación Física y deportiva ...	2
Historia	4	Latín	3	Griego	3
				Filosofía de la Educación	2
		Segundo curso:			
		Lengua española y Literatura ...	4	Tercer curso:	
		Latín	3	Lengua extranjera	3
		Lengua extranjera	4	Geografía e Historia	4
		Geografía	3	Filosofía	4

		Horas semanales			Horas semanales			Horas semanales
Formación religiosa		2	3. Enseñanzas y actividades técnico-profesionales			b) Materias optativas:		
Educación física y deportiva ...		2	Segundo curso	2	Latín		4	
Latín		3	Tercer curso	2	Griego		4	
Filosofía de la Educación		2	4. Materia voluntaria		Matemáticas		4	
2. Materias optativas			Segundo idioma moderno ...		Historia del Arte		4	
Tercer curso:			3		Opción B.			
Opción A.			B) CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA		a) Materias obligatorias:			
Lengua española y Literatura ...		3	1 Materias comunes		Matemáticas		4	
Griego		3	Lengua extranjera	3	Física		4	
Matemáticas		3	Filosofía	4	b) Materias optativas:			
Tercer curso:			Seminario de Lengua española.	3	Química		4	
Opción B.			2. Materias optativas		Biología		4	
Ciencias Naturales		3	Opción A.		Geología		4	
Física y Química		3	a) Materias obligatorias.		Dibujo técnico		4	
Matemáticas		3	Literatura	4	Los alumnos deberán cursar dos de las cuatro materias relativas de la opción elegida.			
Los alumnos deberán cursar las tres materias de la opción elegida.			Historia del Mundo Contemporáneo	4	3. Materia potestativa			
					Actividades deportivas		2	

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26493 REAL DECRETO 2688/1981, de 18 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública un oleoducto a instalar y explotar por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), desde Mora (Toledo) hasta Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), con domicilio social en Madrid, ha solicitado que sea declarado de utilidad pública un oleoducto destinado a transportar gasolinas y destilados medios de petróleo; oleoducto a instalar y explotar por dicha Compañía, enlazando la estación de rascadores de los oleoductos Puertollano-Loeches y Rota-Zaragoza, situada en Mora (Toledo), con la subsidiaria de CAMPSA de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), establece que, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio competente podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

Además, el artículo 11 del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres) sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos, declara de utilidad pública y urgente ocupación, la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos de las Empresas que lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto; así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

El anteproyecto del oleoducto citado, Mora-Alcázar de San Juan, fue aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de julio), y la declaración de utilidad pública se estima que está justificada, porque la capacidad de transporte de tal oleoducto, será medio millón de toneladas métricas al año; resultando el oleoducto para este volumen de transporte, el sistema más conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro punto a) del texto refundido, de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por

Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para la instalación de un oleoducto que enlace la estación de rascadores de los oleoductos Puertollano-Loeches y Rota-Zaragoza situado en Mora (Toledo) con la subsidiaria de (CAMPSA) de Alcázar de San Juan (Ciudad Real); declarándose de utilidad pública la instalación del oleoducto citado.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

26494 REAL DECRETO 2687/1981, de 2 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 44 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones «Nava del Rey» y «Fresno el Viejo», cuyo recorrido afecta a la provincia de Valladolid, por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cuatro KV. de tensión entre la actual estación transformadora distribuidora «Nava del Rey» y la nueva construcción «Fresno el Viejo», en la provincia de Valladolid.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la Delegación Provincial de Valladolid del Ministerio de Industria y Energía, de fecha uno de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación ya que es imprescindible su puesta en funcionamiento para situar en la nueva subestación «Fresno el Viejo» la energía necesaria para normalizar el suministro eléctrico en la zona rural de Medina del Campo (Valladolid) y atender su gran demanda, razones por las que la instalación objeto de este expediente ha sido incluida en las obras del Plan Nacional de Electrificación Rural, con cargo a los presupuestos del corriente año.